



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-011/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZÁLEZ.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE, SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO REGIONAL Y METROPOLITANO; COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEHI, Y EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes radicados en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-PES-011/2016 formado con motivo del escrito presentado por Jorge Antonio Baptista González, en carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual solicitan se instaure Procedimiento Especial Sancionador en contra del Presidente Municipal de Tula de Allende, Secretario de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano; y Coordinador General del COPLADEHI, y el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo; y,

R E S U L T A N D O

1.- Antecedentes.

1.1. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo.

El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

1.2. Inicio de la campaña electoral para la renovación de Ayuntamientos del estado.

De conformidad con el acuerdo CG/94/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral 2015-2016, señalándose en éste que el domingo veintitrés de abril de dos mil dieciséis, daría inicio al periodo para la realización de las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos, concluyendo el primero de junio del mismo año.

2.- Hechos denunciados.

Señala el presentante en su denuncia inicial que, el día jueves doce de mayo de dos mil dieciséis, José Garrido Baños, Secretario de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitana, y Coordinador General del COPLADEHI, convocó a la "Primer Reunión Extraordinaria del COPLADER Región III Tula 2016" a celebrarse el trece de mayo de ese año.

Que la reunión se celebró con la presencia del Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo Jaime Jacobo Allende González, José Fermín Garrido Baños, Secretario de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano y Coordinador General del COPLADEHI y del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, y que durante dicho evento se realizaron actos proselitistas de difusión, promoción y promesas de obra pública a los delegados, ciudadano y ex presidentes municipales, actividades que a su parecer se encuentran prohibidas por el Código Electoral del Hidalgo en los numerales 299 fracción VI, 306 fracciones II, III y IV.

3.- Trámite por parte del Instituto Estatal Electoral

Mediante acuerdo del veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, registró el escrito de denuncia interpuesto por Jorge Antonio Baptisa González, en calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Tula de Allende, y previo solicitud de documentos la admitió a trámite el veinticinco de mayo de mismo año dando inicio al Procedimiento Especial Sancionador Electoral IEE/SE/PASE/020/2016; ordenando el emplazamiento de los denunciados y señaló día y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el treinta de mayo de este año.

3.1.- Medida Cautelar.

Dada la naturaleza de la violación reclamada no se decretó por parte de la autoridad electoral ninguna medida cautelar.

3.2.- Audiencia de pruebas y alegatos.

Dentro del expediente IEE/SE/PASE/20/2016, el treinta de mayo de dos mil dieciséis ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral se efectuó el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que no compareció el denunciante.

3.3.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Mediante oficio IEE/SE/3067/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente IEE/SE/PASE/020/2016, así como el correspondiente informe circunstanciado.

4.- Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

El referido expediente fue recibido en este Tribunal el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; y se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave TEEH-PES-011/2016 y conforme al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, mediante acuerdo del dos de junio de dos mil dieciséis se decretó cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, por medio de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Jorge Antonio Baptista González, toda vez que se aducen infracciones administrativas dentro del Proceso Electoral 2015-2016 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa, litis que debe resolverse por medio de un Procedimiento Especial Sancionador, y del cual este Tribunal es competente para conocer; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 99 apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 319 a 325

y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Por ende, constatada que ha sido la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo procedente es examinar los puntos sometidos al conocimiento.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del procedimiento especial sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos del Presidente Municipal de Tula de Allende, Secretario de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano; Coordinador General del COPLADEHI, y el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo.

Bajo esa óptica, de lo denunciado por Jorge Antonio Baptista González, representante del Partido Movimiento Ciudadano, se deberá establecer si los funcionarios señalados cometieron o no violaciones a las disposiciones electorales consistentes en la prohibición de la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas

electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, misma que se encuentra prevista en el artículo 306, fracción II del Código Electoral de Hidalgo.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

A efecto de determinar si existe o no la violación alegada se verificará los elementos que son necesarios para constituirla, partiendo que se encuentren probados los hechos y que ellos constituyan efectivamente una violación a las normas electorales.

Es necesario establecer que el derecho a presunción de inocencia consagrado en la Constitución en el artículo 20, así como en ordenamientos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14 y el Pacto de San José en el artículo 8º es una cuestión central de todo Sistema Democrático, que tiene por objeto preservar la seguridad jurídica y la defensa, busca proteger a los gobernados respecto a la limitación de sus derechos.

Siendo aplicable no solamente en materia penal sino en todo asunto jurídico en donde se le atribuya una responsabilidad a un ente jurídico, por ello el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba aportados, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene toda persona dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, máxime que el hecho de que el denunciado es quien debe allegar al proceso los elementos de prueba respecto de su inocencia, lo cual no implica que se esté relevando al órgano acusador de la carga de administrar y comprobar los elementos de culpa, ya que la presunción de inocencia sólo se agota en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad de una persona física o jurídica y que éstas no hayan sido desvirtuadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 43/2014 en materia Constitucional emitida en la Décima Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada para su consulta con el número 2006590 y que fue publicada en el Libro 7 del Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2014, que en la página 41 se lee con el siguiente rubro y texto:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un Procedimiento Especial Sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al Procedimiento Especial Sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

Por ello, en principio prevalece la presunción de inocencia en favor de la parte denunciada, hasta en tanto el mismo quede destruido con el acervo probatorio que al efecto aporte la parte denunciante o bien se haga llegar por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en su carácter de autoridad investigadora.

En efecto, esta autoridad advierte que se encuentran probados los hechos motivo de impugnación, en la parte consistente en que efectivamente se encuentra acreditado con los medios de prueba existentes en autos, así como la propia manifestación de los presuntos responsables que se verificó en la ciudad de Tula de Allende, la “Primera Reunión Extraordinaria del COPLADER Región III, Tula 2016”; de igual manera se acredita que en la misma estuvieron presentes Jaime Jacobo Allende González, Presidente Municipal Constitucional de Tula; José Fermín Garrido Baños, Secretario de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, y Coordinador General del COPLADEHI; y el Maestro Alejandro Straffon Ortiz,

Procurador General de Justicia del estado, por lo que tales hechos quedan fuera de Litis por haber sido aceptados por los denunciados.

El punto siguiente es acreditar o no, la imputación de los efectos por los que fue desarrollada la reunión, para lo cual se analizó los medios de prueba que fueron aportados por el denunciante y que fueron admitidos por la autoridad administrativa electoral encargada de la sustanciación del presente asunto las siguientes:

- 1) La documental consistente en la nota del diario Plaza Juárez del catorce de mayo de dos mil dieciséis;
- 2) Documental de nota de diario Criterio de quince de mayo de dos mil dieciséis;
- 3) Documental de periódico "la Región" del quince de mayo de dos mil dieciséis;
- 4) Videograbación en DVD;
- 5) La documental consistente en la instrumental de actuaciones del expediente IEE/SE/PASE/020/2016, en el que entre otras cosas obra el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos del treinta de mayo del presente año, así como el informe circunstanciado.

Expediente que con fundamento en los artículos 324, 357 fracción III y 361 fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en relación con los numerales 3, fracción I, 4, inciso d), 7 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, tiene valor pleno dado que esa facultad puede ser delegada a los servidores del Instituto, a efecto de dar fe pública para constatar dentro del Proceso Electoral, los actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral conforme a las disposiciones contenidas en la legislación Electoral. Lo anterior sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

Debe decirse que no fue admitida la documental consistente en la convocatoria de la reunión extraordinaria de la COPLADEHI, pues como se señaló en el acuerdo del Instituto Electoral del veinte de mayo de dos mil dieciséis, esta no fue acompañada en el escrito inicial.

Medios de convicción de los que no se transcribe su contenido pues en el Código Electoral del estado de Hidalgo, el legislador no contempla la obligación de

transcribir las constancias probatorias; siendo que en los numerales 324, 357 y 361 de la codificación en comento, sólo se prevé que se deben valorar atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, concatenándose con los demás elementos que obren en el expediente.

Es necesario precisar que el procedimiento especial sancionador se rige, por el principio dispositivo, si se tiene en consideración que, desde el momento de la presentación de la denuncia por parte del representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia; o bien, el deber de identificar las que el órgano administrativo investigador ha de recabar.

Este Tribunal advierte que no se encuentra acreditada la violación que se les imputa a los denunciados por las siguientes razones:

La violación que se les atribuye está contenida en el artículo 306 fracción II, del Código Electoral del estado de Hidalgo, en el que se establece:

“Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;(...)”

Por lo que para tenerse por acreditada la violación, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Una autoridad Electoral o servidor público del orden municipal o local o;
- b) Que dicha autoridad(es) difunda(n) por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales, y hasta la jornada electoral.

Respecto del primer punto es claro que efectivamente tanto el Presidente Municipal, Secretario de Planeación y Desarrollo Regional y Metropolitano y Coordinador General del COPLADEHI; y el Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo, son en términos de la Constitución Política del Estado de

Hidalgo y la Ley Orgánica de la Administración Pública, servidores públicos, municipal y estatal, respectivamente, sin que sea necesario mayor abundamiento por no ser un hecho cuestionado en la Litis del presente asunto, pues incluso en el caso del Presidente Municipal de Tula al dar contestación a la denuncia acompañada copia certificada de la Constancia de Mayoría con la que acredita que el Consejo Municipal Electoral de Tula, Hidalgo, lo declara Presidente Constitucional de Tula de Allende Hidalgo.

Ahora bien, respecto del siguiente punto, consistente en la difusión de propaganda en tiempos de campaña se tiene que efectivamente conforme al calendario electoral y de los artículos 126 y 129 del Código Electoral, las campañas municipales fueron desarrolladas del sábado veintitrés de abril al miércoles primero de junio, por lo que nos encontramos dentro de los tiempos a los que aduce la norma prohibitiva en estudio.

Asunto seguido, relativo a la propaganda gubernamental como concepto entendido en su acepción literal de propagar o difundir las acciones de gobierno debe atenderse a lo siguiente:

En un análisis de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se advierte que parte de la premisa de que lo publicado en medios impresos, en particular en revistas de análisis, se encuentra protegido por el artículo sexto constitucional. De modo que el punto real de discusión en las sentencias es el contenido y características de la propaganda comercial que esas revistas, diarios o periódicos difunden en los medios de comunicación escritos o electrónicos. Este matiz resulta muy importante, pues permite concluir que el modelo de comunicación no restringe la libertad de expresión, sino que la hace compatible con el acceso equitativo de los Partidos Políticos a los medios de comunicación.

Otro aspecto de gran relevancia en esta sentencia es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, al igual que los partidos políticos, los concesionarios y permisionarios de los medios de comunicación electrónicos también son responsables del cumplimiento de las reglas electorales. Estas empresas están obligadas a cumplir con la prohibición establecida por el Código de contratar y vender espacio dentro del periodo de campañas electorales para difundir promocionales en los que se incluya propaganda electoral, con independencia de que dicha propaganda se presente

como incluso como promocionales, pues basta con que contenga "imágenes, emblemas y expresiones que identifican a los partidos políticos" (SUPRAP-282/2009 y acumulados), para ser considerada como propaganda electoral y, en consecuencia, para que sean acusadas de incurrir en actos que infringen la ley.

En este sentido para que este Tribunal tuviera por acreditada la violación, tendría que existir un acto de Gobierno que fuera publicitado dentro del periodo de campaña y que además este acto como elemento subjetivo de la violación, incitara a los ciudadanos y ciudadanas a votar por determinado instituto político. Sin embargo, en el presente asunto se advierte todo lo contrario a lo que refiere el denunciante, pues de las pruebas que aporta como lo es las publicaciones de los medios de comunicación impresos que se mencionan en las pruebas, se advierten notas negativas en contra del Partido Político por el que fue electo el Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por ejemplo, en la nota de Plaza Juárez del catorce de mayo de la presente anualidad se advierte:

DURO CONTRA EL ALCALDE EN LA REUNIÓN DEL COPLADEM

"Severos cuestionamientos de actores políticos se hicieron al alcalde Jaime Allende González, durante la reunión del Comité de Planeación y Desarrollo Municipal (Copladem), entre las interrogantes estuvo el por qué tienen tantos elementos para su seguridad y la de su familia, cuando dice que Tula es una Comunidad Segura.

El ex alcalde José Guadalupe Rodríguez Cruz dijo que le parecía extraño que en una evaluación de obras y acciones, se viera a la mayoría de los funcionarios del municipio y no a la mayoría de la ciudadanía, por lo que no se tienen la validez que debiera ser.

Señaló su preocupación por la actitud que han tomado muchos de los funcionarios, encabezados por el alcalde Jaime Allende, del mal papel que vienen haciendo y que no sean capaces de asumir los compromisos que se hacen en una campaña, "lamentable que no exista un compromiso con la sociedad y no se actúe de cara al pueblo y por el contrario, la administración busque sólo el beneficio personal".

Posteriormente, la jovencita Guadalupe Mote solicitó una auditoría ciudadana al gobierno municipal de Jaime Allende González, además pidió conocer la nómina. Igualmente preguntó por qué existen tantas vacantes de uniformados cuando la problemática de inseguridad es grave en el municipio.

Por su parte, el empresario Noé Paredes Meza solicitó la intervención del titular de Planeación, para que el alcalde le entregue la información pública solicitada vía el área de Transparencia para poder formar un criterio sobre si el edil ha sido eficiente o no lo ha sido, si ha sido transparente o no lo ha sido, al tiempo que entregó al procurador, Alejandro Straffón, un folder con la documentación de las denuncias que

ha interpuesto por negarle el edil el acceso a la información pública y que debe estar al alcance de cualquier ciudadano.

Paredes Meza pidió al procurador que se haga respetar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Agregó que ha interpuesto un amparo y una queja ante la Comisión de Derechos Humanos y que la información de su petición la hizo llegar también al Congreso del estado y al síndico hacendario, Javier Arana, que se supone es el responsable de informar a la ciudadanía del estado de las finanzas públicas.

Cuestionó también en qué se aplicó el recurso para la compra de aditamentos y equipo para la seguridad y la capacitación a los uniformados; también preguntó: "por qué el alcalde y su familia tienen 10 elementos asignados a su seguridad cuando dice que Tula es una Comunidad Segura, lo que resulta una incongruencia".

Además, pidió que cuando se realicen las autorías se le permita a la sociedad civil participar para revisar las cuentas.

Otro de los que hizo uso de la palabra fue el ex alcalde Noé Paredes Salazar, quien también pidió una explicación del excesivo consumo de combustible y por qué tantas patrullas descompuestas en el taller y reiteró la exigencia a la auditoría. Aprovechó para cuestionar qué se ha hecho con los más de 40 millones de pesos que han llegado al municipio durante la administración, para el tema de seguridad pública del programa federal antes conocido como Subsemun hoy Fortaseg.

Por último, el ex alcalde dijo que conjuntado el Fortaseg y el Pronapec se han ejecutado cerca de 100 millones de pesos de los cuales la ciudadanía desea saber en qué se gastaron y para concluir, lamentó que exista gente que defienda lo indefendible por interés personales, más que importarles la grave situación que prevalece en el municipio de Tula."

Por su parte en el diario Criterio, respecto de la reunión se dijo:

"RECLAMAN TRANSPARENCIA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULA

Lo que debió ser la primera Sesión Extraordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo Región III Tula se convirtió en una serie de reclamos

Lo que debió ser la primera Sesión Extraordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo Región III Tula se convirtió en una serie de reclamos por parte de varios vecinos de este municipio, quienes exigen mayor transparencia a la administración local.

Integrantes del grupo Unidos por Tula y del patronato Pro Deporte y el empresario Noé Paredes Meza, quien entregó un documento respaldado por casi 3 mil firmas de ciudadanos para pedir transparencia y se dé la información ya solicitada sobre el manejo de recursos, principalmente.

Solicitaron también auditoría ciudadana al gobierno local que encabeza Jaime Allende González, "porque ha recibido recursos de programas como Subsemun, ahora llamado Fortaseg, de Pronapred y otros, mientras que la unidad deportiva está en malas condiciones, hay una treintena de patrullas descompuestas, la ciudad está sucia", señaló Paredes Meza.

En la reunión estuvieron Fermín Garrido, de Planeación; Alejandro Straffon, procurador de Justicia; Jesús Romero, de Obras Públicas, y Pedraza, de Turismo, entre otros."

Y en el periódico La Región en su encabezado se dijo:

"Severos cuestionamientos al gobierno municipal en asamblea del COPLADEM"

Por lo que dichas pruebas desde luego son aptas para probar como lo señala en denunciante, que se desarrolló una reunión extraordinaria, pero lejos está del alcance probatorio necesario para acreditar que forma parte de propaganda a favor del Partido Político Revolucionario Institucional, puesto que las notas son descalificativas para ese instituto político, ya que es sabido que la propaganda electoral tiende a fomentar el ánimo del elector a favor de determinada opción política; siendo claro que tales notas generan materialmente el efecto contrario en el electorado, por lo que no puede tenerse como lo pretende el denunciante del Partido Movimiento Ciudadano, como publicidad política, puesto que esta busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados)

Ahora bien, respecto de la prueba técnica consistente en el video que fue examinado por esta autoridad, se advierte que tiene una duración de seis minutos con treinta y un segundos, en el que, efectivamente por el enlace de pruebas se permite tener por acreditada la reunión extraordinaria del COPLADER desarrollada en el municipio de Tula, el trece de mayo del presente año, así como las características de dicha reunión señaladas por el denunciante en su escrito inicial, esto es, que se trató de una reunión cerrada, en la que se excluyó a la ciudadanía en general, además que del mismo video se observa poco aforo a la reunión, de no más de cincuenta personas en promedio, por lo que resulta ilógico que con la presencia del Presidente Municipal, el Secretario de Planeación y Desarrollo y el Procurador General de Justicia se tuviera tan poca capacidad de convocatoria, siendo que con esto se anula la posibilidad de la violación que aduce el representante del partido Movimiento Ciudadano, pues si se hubiera tenido la intención de la captación del voto, la lógica indica que se buscaría la mayor

participación de ciudadanos posibles y, no solo de los miembros de un partido político, pues entonces no puede decirse que se trate de un acto de difusión de propaganda electoral y menos de propaganda política.

Por ello se concluye que no existe ni se demuestra objetivamente con los medios de prueba aportados la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente, esto conforme a la Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral declara que en autos del asunto que nos ocupa, no se encuentra plena y legalmente demostrada la existencia de la conducta atribuida al Presidente Municipal de Tula de Allende, al Secretario de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano y Coordinador General del COPLADEHI; y del Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo y por tanto su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa que les fue imputada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 26, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 66, 127, 128, 300, 312, 317, 319 a 326 y 337 a 342, 357 y, 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y el diverso ordinal 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo instituto administrativo del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del procedimiento especial sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-011/2016, formado con motivo de la denuncia formulada por Jorge Antonio Baptista González, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Tula de Allende.

SEGUNDO. No se encuentra plena y legalmente demostrada la existencia de la conducta atribuida al Presidente Municipal de Tula de Allende, al Secretario de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano y Coordinador General del COPLADEHI; y del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo y por tanto su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa que les fue imputada.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto

Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.